



Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO FORERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL  
DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2017 00147-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora, vista a folios 1 a 4 del cuaderno de incidente de nulidad.

### I. ANTECEDENTES.

El demandante PEDRO FORERO PÉREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Correspondiendo a este estrado judicial, lo cual procedió a la calificación de la demanda y dispuso mediante proveído del 22 de mayo de 2017 (fl. 103) inadmitir la misma indicando las inconsistencias y concediendo un término de diez (10) para subsanar, so pena de rechazo.

Transcurrido el término sin pronunciamiento de la parte actora, el 27 de junio de 2017 se rechaza la demanda y se ordena el archivo de la misma (fl.105), decisión que se notificó por anotación en Estado Electrónico No. 024.

El expediente el 14 de julio de 2017 es ingresado nuevamente al Despacho según constancia secretarial, visible a folio 106, por lo que se pronuncia esta Juzgadora el 01 de agosto de 2017 (fl.108) ordenando devolver el mismo a Secretaría para dar cumplimiento al auto del 27 de junio de 2017.

Con memorial del 03 de agosto de 2017 la parte actora presenta solicitud de nulidad invocando como causal la contemplado en el inciso segundo del literal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fls.1-4).

### II. CONSIDERACIONES

Se procede a analizar la causal invocada por la parte actora, quien alega que no se surtió en debida forma la notificación del auto del 27 de junio de 2017, toda vez que se consignó mal información en la página web de la rama judicial, adjuntando las imágenes de los pantallazos (fl.3 cuaderno incidente).

<sup>1</sup> Según acta individual de reparto con secuencia 248529 del 08/05/2017, visible a folio 101 del expediente



Frente a las nulidades procesales que rigen el presente asunto son las disposiciones contenidas en el C.G.P.; por lo que, el artículo 133 del mismo, aplicado por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., establece las causales de nulidad:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(.)*

*8. (...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

Conforme a lo expuesto, se procede a analizar la causal invocada por la parte actora, quien manifestó que se presenta una nulidad, porque se consignó mal la información en la página web de la rama judicial; por lo que, es necesario a juicio del Despacho revisar la documental que obra en el expediente, y como se indicó en los antecedentes del presente pronunciamiento, las decisiones adoptadas por este Estrado Judicial en el asunto fueron: (i) del 22 de mayo de 2017 por el que se inadmitió la demanda; (ii) la del 27 de junio de 2017, que rechazó la demanda por no haberse subsanada; y (iii) finalmente la del 01 de agosto de 2017 que dispuso devolver el expediente a Secretaría del Juzgado para dar cumplimiento a la actuación anterior.

Es necesario precisar que hasta la última actuación, cuando el apoderado del actor reclama una presunta nulidad, pues la solicitud la radica el 03 de agosto de 2017; empero, le asiste razón al memorialista ya que, si bien las actuaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. fueron bien notificadas, esto es, a través de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, realizándose su inserción al día siguiente de cada actuación en la página web de la rama judicial; el registro de la actuación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI" se realizó con información diferente, pues el proveído del 27 de junio de 2017 dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en tiempo y el registro se hizo como una inadmisión de la demanda, actuación que ya obraba en el proceso.

Ahora, como lo ha señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia del 24 de abril 2014, radicación 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC)



En breve, con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se acoge los fundamentos del demandante frente a la causal de nulidad invocada, y se corregirá el defecto practicando la corrección de la anotación en el sistema de información "Justicia Siglo XXI" y a su vez notificar por medio de anotación en estado electrónico del auto del 27 de junio de 2017 (fl.105); consecuentemente, la actuación posterior, será nula.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dispone:

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de lo actuado, por indebida notificación a partir del auto del 27 de junio de 2017; por consiguiente, dejar sin valor y efecto el auto del 01 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **realícese** la corrección de la anotación en el sistema de información "Justicia Siglo XXI" y a su vez notifíquese por medio de anotación en estado electrónico del auto del 27 de junio de 2017 (fl.105).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 035 del 11 de septiembre de 2017.		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		

